

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-1118-01  
**Accionante:** MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CUEVAS.  
**Accionada:** BANCOLOMBIA, DATACREDITO y CIFIN.  
**Vinculada:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por Experian Colombia S.A. (DATACREDITO), contra el fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se negó el amparo del derecho fundamental de petición frente a Bancolombia y Cifin S. A. y se concedió respecto a la impugnate, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Miguel Ángel González Cuevas incoó acción de tutela en contra de Bancolombia, Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S. A al encontrar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Como hecho único refirió el actor que el 1 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, radicó derecho de petición ante las citadas entidades y superado el término legal estas dejaron de pronunciarse al respecto, de ahí que acuda al remedio constitucional para proteger su garantía fundamental.

### **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó la protección respecto de Bancolombia y Cifin S. A., al considerar que en el caso de la entidad de crédito contestó y explicó al tutelante los motivos por los cuales

reportó de manera negativa sus obligaciones financieras bajo números 6290081849 y 62904000038.

En el caso de la central de información, en igual medida se verificó que no se reportó dato negativo por parte de Bancolombia, razón por la cual se configura el fenómeno conocido como hecho superado.

Respecto de Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) señaló que dentro del sumario obraban medios de convicción que daban cuenta del envío del derecho de petición del señor González a los correos [reclamos@datacredito.com.co](mailto:reclamos@datacredito.com.co) y [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com), sin que se llegara a acreditar su respuesta al ser de su dominio, siendo menester proteger tal prerrogativa.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) impugnó el fallo, sin desarrollar los motivos del disenso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3. Dicho lo anterior, de entrada se advierte que el fallo opugnado deberá ser refrendado, pues, una vez verificado el escrito de impugnación no se encuentra argumento por el cual deba modificarse o revocarse la decisión objeto de pronunciamiento, siendo indispensable para tal propósito precisar los motivos del dislate o, de ser el caso, los yerros respecto al análisis desplegado por el *a quo*.

Ello, porque son esos argumentos los que enmarcan el ámbito de competencia del *ad quem*, que aquí carece de tal panorámica.

Por lo demás, del análisis preliminar del fallo de primer grado, en lo que a la impugnante afecta, no encuentra razones esta sede judicial para considerar que la misma adolezca de un yerro por enmendar en esta instancia y, más bien por el contrario, se estima acertada la concesión del amparo de tutela en este punto, razones suficientes para la confirmación de la decisión.

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones expuestas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

